

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE AVILA

DEPÓSITO LEGAL AV-1-1958



ADMINISTRACION:

Imprenta Provincial.-Independencia núm. 2
Teléfono 21 10 63

PRECIOS DE SUSCRIPCION:

Un Trimestre 200 ptas.
Un Semestre 300 »
Un Año 500 »

ANUNCIOS:

Línea o fracción de línea 10 ptas.
Franqueo concertado, 06/3

Número 3.066

GOBIERNO CIVIL

SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCION

Examinado el expediente instruido a instancia de D. Jacinto Tapia García, vecino de Trujillo (Cáceres), para la expropiación forzosa de los terrenos, propiedad de Don Víctor Manuel Sánchez López, enclavados en el término municipal de Arenas de San Pedro (Avila), al objeto de explotación de una cantera de pórfidos denominada «Tapia García», sita en el término municipal de Arenas de San Pedro, en el paraje denominado «Ramacastañas», cuya industria fué declarada de utilidad pública por Decreto 1.893/1975 de 17 de Julio, habiéndose cumplimentado en dicho expediente el preceptivo trámite de información pública, presentándose en el mismo escritos en los que se formulan alegaciones suscritos por D. Víctor Manuel Sánchez López, D. Pedro Tejedor de la Calle, D. Feliciano Nieto López y D. Pedro Muñoz Serrano, los cuales previo informe de la Abogacía del Estado se considera deben desestimarse, siendo preciso resolver sobre la necesidad de la ocupación de los bienes y derechos a expropiar, conforme a lo dispuesto en los artículos 20 de la Ley de Expropiación forzosa de 16 de Diciembre de 1954 y 19 del Reglamento para su ejecución de 26 de abril de 1957.

La relación de bienes y derechos afectados por la Expropiación, así como los titulares de los mismos es la siguiente:

Propietarios de los terrenos a expropiar:

D. Víctor Manuel Sánchez López, vecino de Arenas de San Pedro y domiciliado en Paseo del Prado, edificio Florida.

El terreno que se necesita ocupar y expropiar está comprendido dentro de la parcela número 4, del polígono número 52, siendo la extensión del mismo de 5.990 metros cuadrados de superficie, de forma trapezoidal, en el paraje denominado «Ramacastañas», en el término municipal de Arenas de San Pedro (Avila), limitando con terrenos de la Jefatura de Obras Públicas de Avila y colindante con la cantera «Tapia García».

Situación exacta:

En el punto kilométrico 71'860 al 72'135 de la carretera de Avila a Talavera de la Reina.

Por todo lo expuesto y visto el informe emitido por la Abogacía del Estado, he resuelto en uso de las facultades que me confieren los artículos 20 de la Ley de Expropiación Forzosa y 19 del Reglamento para su ejecución, declarar la necesidad de la ocupación de los terrenos descritos en esta resolución a todos los efectos establecidos por los citados Ley y Reglamento y que se publique y notifique esta resolución en el plazo y forma que dichas disposiciones ordenan.

Contra ella, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 20.7 del Reglamento de Expropiación, puede interponerse por los interesados y cuantos hayan comparecido en el trámite de información pública, recurso de alzada ante el Excmo. se-

ñor Ministro de Industria, dentro del plazo de diez días contados a partir del siguiente a la notificación individual o publicación en el BOLETÍN OFICIAL en el que se haya insertado.

Avila, a 18 de diciembre de 1975.
—El Gobernador Civil, Luis Cuesta Gimeno.

Sección del Boletín Oficial del Estado

Número 3.077

I.—DISPOSICIONES GENERALES

Presidencia del Gobierno

DECRETO 2.892/1975, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento Provisional de Sanidad Escolar.

(CONTINUACION)

blecida en los artículos 16 y siguientes.

Art. 11. En los casos de traslado de un alumno a otro Centro docente habrá de enviarse al nuevo Centro la ficha médico escolar y sus anejos.

Subsección segunda.—Reconocimiento médico ordinario de los alumnos.

Art. 12. En el reconocimiento médico ordinario de los alumnos de los Centros estatales y de los no estatales que impartan Educación General Básica y estén subvencionados por el Ministerio de Educación y Ciencia se ajustará a las siguientes normas:

1. Se llevará a cabo por un médico y un auxiliar sanitario, designados con arreglo a lo previsto en el artículo 31.2.

2. El Médico efectuará por sí

mismo o, en su caso, dirigirá las exploraciones precisas para cumplir la ficha médico escolar del alumno.

3. El Auxiliar sanitario será el encargado de rellenar dicha ficha, de acuerdo con las indicaciones del Médico, y el impreso de comunicación a la familia del resultado del reconocimiento.

4. Terminado el reconocimiento de los alumnos, se levantará un acta, por triplicado, que suscribirá el Médico y su Auxiliar y en la que se especificarán los extremos siguientes: a) las fechas en que se ha llevado a cabo el reconocimiento; b) el número de alumnos reconocidos; c) la constatación en su caso de que a cada alumno se le han comprobado anualmente el peso y la talla; d) la relación de alumnos que hayan de ser objeto de reconocimiento complementario; e) la relación de alumnos que no hayan sido objeto de reconocimiento ordinario por no haber asistido a clase durante los días en que se practicó; f) la especificación del tipo de Servicio de Puericultura o Pediatría de la Sanidad Nacional o de la Seguridad Social que exista, en su caso, en la localidad.

5. Dos ejemplares del acta aludida en el número anterior serán remitidos a la Dirección del Centro.

Art. 13. El reconocimiento ordinario de los alumnos de los Centros docentes no estatales, que no sean de Educación General Básica subvencionados, se llevará a cabo con arreglo a las siguientes normas:

1. Los Centros habrán de proveerse en las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia de los impresos exigidos en el artículo 12, con objeto de que la documentación pertinente sea siempre uniforme.

2. El reconocimiento se practicará y documentará de forma análoga a lo previsto en dicho artículo.

3. Estos Centros deberán contar con un Médico y un Auxiliar sanitario para las urgencias que puedan presentarse.

Art. 14. Los alumnos que no hayan sido objeto de reconocimiento ordinario con arreglo a lo previsto

en los artículos anteriores, por no haber asistido a clase en los días en que se efectuó, habrán de ser llevados por sus padres o tutores al Médico del Centro para que éste se lo haga, cumplimentando al efecto la ficha correspondiente que deberá recogerse del Centro y ser devuelta al mismo una vez practicados dichos reconocimientos.

Art. 15. El Médico que lleve a cabo el reconocimiento ordinario del alumno decidirá si se trata de un caso normal o si, dadas las condiciones, es necesario un reconocimiento complementario, lo que, en su caso, así se hará constar en la ficha médico-escolar y en la hoja de comunicación a las familias.

Subsección tercera.—Reconocimiento médico complementario

Art. 16. A las familias de los alumnos que deban ser objeto de reconocimiento Médico complementario se les hará llegar, junto con la comunicación aludida en el artículo anterior, un cuestionario para dicho reconocimiento complementario, a cumplimentar por el servicio Médico que lo realice.

Art. 17. A todos los efectos, el reconocimiento médico complementario que precisen los alumnos se considerará actividad médica asistencial.

Art. 18. El reconocimiento médico complementario de los alumnos que sean beneficiarios de la prestación de asistencia sanitaria de la Seguridad Social se llevará a cabo por los Servicios de la misma.

Art. 19. Los padres o tutores de los alumnos que hayan sido objeto de reconocimiento complementario recogerán la ficha que refleje el resultado del mismo, debidamente cumplimentada por los servicios médicos pertinentes, y la harán llegar al Centro docente. Dos copias de esta ficha serán enviadas a la Dirección del Centro para que ésta remita a la Inspección Médico Escolar de la provincia una de ellas.

SECCION SEGUNDA.—ACTIVIDADES EN RELACION CON EL PROFESORADO Y EL RESTO DEL PERSONAL QUE PRESTE SUS SERVICIOS EN LOS CENTROS DOCENTES

Art. 20. 1. Todos los Profesores

de los Centros docentes aludidos en el artículo 1 y el resto del personal que preste sus servicios en dichos Centros, al incorporarse al trabajo al comienzo del período lectivo de cada año académico, deberán acreditar documentalente ante la Dirección el haber sido objeto de reconocimiento médico preventivo con arreglo a lo que reglamentariamente se establezca que acredite su aptitud para el puesto de trabajo y que no padecen enfermedad infecto-contagiosa alguna.

2. Lo previsto en el número anterior no dispensa al personal que trabaje en las cocinas y comedores escolares del cumplimiento de los requisitos exigidos al efecto en la Orden del Ministerio de la Gobernación de 15 de octubre de 1959 («Boletín Oficial del Estado» del 6 de noviembre) y en las disposiciones sobre Sanidad e Higiene de los Comedores Escolares.

Art. 21. 1. En caso de enfermedad o accidente durante el período lectivo del curso escolar, deberá darse cuenta al Médico del Centro, el cual habrá de efectuar la constatación pertinente y emitir el informe que proceda por triplicado. Dos ejemplares de este informe habrán de presentarse en la Dirección del Centro.

2. La reincorporación al trabajo irá precedida necesariamente de que se acredite la ausencia de posibilidad de contagio, mediante la comunicación médica pertinente.

SECCION TERCERA.—ACTIVIDADES EN RELACION CON LOS EDIFICIOS ESCOLARES Y SUS INSTALACIONES

Art. 22. Los edificios, instalaciones, mobiliario y material de los Centros docentes deberán reunir las condiciones higiénico sanitarias que se establezcan reglamentariamente.

Art. 23. 1. En todo Centro docente existirá un botiquín cuyo contenido mínimo será determinado reglamentariamente. Este botiquín será de fácil acceso por parte del profesorado y del resto del personal que preste sus servicios en el Centro, sin quedar al alcance directo de los alumnos. El material del botiquín será suministrado por el Ministerio

de Educación y Ciencia para los Centros docentes de él dependientes y para los privados de Educación General Básica que sean subvencionados.

2. Los Centros docentes que tengan más de 600 alumnos dispondrán de un Gabinete médico cuya dotación se determinará reglamentariamente.

3. Las cocinas y comedores de los Centros docentes deberán cumplir las disposiciones específicas que, en materia higiénico-sanitaria, les sean aplicables.

Art. 24. En lugares visibles, se colocará en las diversas dependencias de los Centros docentes un cuadro que especifique el nombre, domicilio y teléfono del Médico y del Auxiliar sanitario del Centro y la obligación de advertir inmediatamente al Director de cualquier incidencia sanitaria que se produzca.

CAPITULO III

Organización y funciones de los Servicios de Sanidad Escolar

SECCION PRIMERA.—PONENCIA MUNICIPAL DE SANIDAD ESCOLAR

Art. 25. 1. En el seno del Consejo Municipal de Sanidad se constituirá la Ponencia Municipal de Sanidad Escolar de la que formarán parte el Alcalde, que ejercerá la presidencia de la misma, el Jefe Local de Sanidad, el Director de un Centro docente estatal, que representará a la Delegación Provincial de Educación y Ciencia, designado por ésta, y el Secretario de la Corporación Municipal.

2. En las capitales de provincia y grandes ciudades que estén divididas en distritos municipales funcionarán tantas Ponencias como distritos haya, las cuales estarán presididas por el Concejal-Jefe del distrito e integradas por un Médico delegado, del Jefe Local de Sanidad, el Director de un Centro docente estatal radicado en el distrito, que ostentará la representación de la Delegación Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia, designado por ésta, y un funcionario municipal que hará de Secretario. En otro caso, la Ponencia de Sanidad Esco-

lar de la provincia de acuerdo con el Ayuntamiento, decidirá la organización de la Ponencia Municipal.

Art. 26. Cada Delegación Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia designará con la antelación necesaria sus representantes en las Ponencias Municipales de Sanidad Escolar a los efectos previstos en esta Sección.

Art. 27. La Ponencia Municipal de Sanidad Escolar tiene por objeto:

1. La asignación de Médico y Auxiliar sanitario para cada uno de los Centros estatales a los que sea de aplicación este Reglamento radicados en su territorio y de aquellos no estatales que sean de Educación General Básica subvencionados.

2. La programación del reconocimiento ordinario de los alumnos de dichos Centros.

3. La comprobación de la organización del servicio de limpieza de los Centros estatales de Educación General Básica.

4. La constatación de que los Centros docentes no estatales tienen programadas debidamente las actividades sanitarias en este Reglamento.

5. Cualesquiera otros asuntos que afecten a la Sanidad Escolar.

Art. 28. 1. La Ponencia Municipal de Sanidad Escolar se reunirá cuando la convoque su Presidente, por propia iniciativa o a petición de la Jefatura Local de Sanidad o del Vocal representante de la Delegación Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia.

2. A la convocatoria acompañará el orden del día comprensivo de los asuntos a tratar en la reunión.

3. La Ponencia Municipal de Sanidad Escolar se reunirá necesariamente en sesión ordinaria antes del 15 de octubre de cada año para tratar de los extremos previstos en el artículo anterior.

Art. 29. Dentro de la segunda quincena de septiembre de cada año, los Directores de los Centros docentes a los que es de aplicación este Reglamento deberán comunicar, mediante escrito y por duplicado, al Secretario de la Ponencia Municipal de Sanidad Escolar los

datos que se indican en los apartados siguientes:

1. Los Directores de los Centros estatales y de aquellos no estatales que sean subvencionados comunicarán el nombre del Centro, su dirección y el número de alumnos que deban ser objeto de reconocimiento en el curso académico, con arreglo a lo previsto en el número 1 del artículo 9.

2. Los Directores de los Centros docentes no estatales no comprendidos en el párrafo anterior informarán sobre la forma como hayan programado el reconocimiento médico ordinario de sus alumnos, el número de los que hayan de ser objeto del mismo y el equipo médico encargado de su realización y de atender a las incidencias sanitarias que puedan producirse durante el curso.

Art. 30. 1. El Secretario de la Ponencia Municipal de Sanidad Escolar, una vez recibidas las comunicaciones a que se refiere el artículo anterior, dará cuenta oportuna al Presidente, para que éste acuerde su convocatoria con arreglo a lo previsto en el artículo 28-3.

2. Al Jefe Local de Sanidad se enviará, junto con la convocatoria y el orden del día, un ejemplar de las comunicaciones recibidas en los Centros docentes con arreglo a lo previsto en el artículo anterior. A su vista, preparará éste el proyecto de asignación de equipos médicos a los Centros aludidos en el apartado 1 del artículo 27 y de calendario para el reconocimiento previsto en el apartado 2 del mismo artículo.

Art. 31. Constituida la Ponencia Municipal de Sanidad Escolar en la sesión prevista en el artículo 28 3, se seguirán las siguientes normas:

1. Se asignará un Médico y un Auxiliar sanitario, de las plantillas oficiales de Sanitarios Locales previstas en el Reglamento del Personal de Servicios Sanitarios Locales aprobado por el Decreto de 27 de noviembre de 1953 y en la Orden del Ministerio de la Gobernación de 31 de enero de 1955, a cada uno de los Centros docentes estatales y de los no estatales que impartan Edu-

cación General Básica y sean subvencionados, a los efectos previstos en este Reglamento.

2. Se elaborará el calendario del reconocimiento ordinario de los alumnos de estos Centros, precisándose los equipos de Médicos y Auxiliares, reclutados entre los de las plantillas oficiales de Sanitarios Locales, que deban llevar a cabo en cada uno de los Centros antes aludidos el reconocimiento ordinario, especificándose las fechas en que deberá realizarse, dentro del primer trimestre del período lectivo del curso escolar.

3. Se tomará conocimiento de la organización del reconocimiento ordinario de los alumnos de los demás Centros docentes no estatales, formulándose las observaciones que sean pertinentes.

4. Se comprobará la organización del servicio de limpieza de los Centros estatales de Educación General Básica, para lo cual el Secretario de la Ponencia aportará los datos oportunos, a cuya vista se formularán las pertinentes observaciones.

5. Podrán tratarse, a continuación, los demás temas incluidos en el orden del día.

6. Se levantará acta de la sesión, copia de la cual será remitida, con el visto bueno del Presidente a la Delegación Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia, y, a través de la Jefatura Local, a la Jefatura Provincial de Sanidad.

Art. 32. El Secretario hará llegar a los Directores de los Centros docentes aludidos en el número 1 del artículo anterior la comunicación que especifique el nombre de los componentes del equipo médico que efectuará el reconocimiento ordinario de los alumnos y los días previstos para su realización, así como el nombre y dirección del Médico y Auxiliar sanitario asignados al Centro. A los integrantes de los equipos encargados de realizar el reconocimiento ordinario de los alumnos comunicará los Centros donde han de llevarlo a cabo y los días previstos para ello. A los Médicos y Auxiliares sanitarios asignados a cada Centro les comunicará el nombre y dirección del mismo.

SECCION SEGUNDA.—FUNCIONES DE LOS SANITARIOS LOCALES EN MATERIA DE SANIDAD ESCOLAR

Art. 33. Los Médicos y los Auxiliares sanitarios que, por acuerdo de la Ponencia Municipal de Sanidad Escolar, sean adscritos para el curso académico a un Centro escolar deberán cumplir respecto del personal de dicho Centro las prescripciones del artículo 21 y atender a las urgencias médicas para las que el Director del Centro les reclame, de acuerdo con lo previsto en los artículos 32 y 54 del Reglamento del Personal de Servicios Sanitarios Locales aprobado por el Decreto de 27 de noviembre de 1953 y en la Orden del Ministerio de la Gobernación de 31 de enero de 1955.

Art. 34. Igualmente los Médicos y los Auxiliares sanitarios que resulten integrados en los equipos que forme la Ponencia Municipal de Sanidad Escolar para el reconocimiento ordinario de los alumnos a quienes es aplicable este Reglamento deberán efectuar dicho reconocimiento con arreglo a las prescripciones establecidas en el mismo.

SECCION TERCERA.—FUNCIONES DEL PROFESOR TUTOR DE EDUCACION GENERAL BASICA EN MATERIA DE SANIDAD ESCOLAR

Art. 35. 1. El Profesor-Tutor deberá tomar nota de las faltas de asistencia de los alumnos y exigirles la documentación prevista en el artículo 7.

2. Mensualmente remitirá a la Dirección del Centro el informe sobre las ausencias habidas en el mes anterior.

Art. 36. Dentro del primer trimestre del período lectivo de cada año escolar, los Profesores Tutores pesarán y tallarán a los alumnos, haciendo las anotaciones pertinentes en la ficha médico-escolar y, al terminar, darán cuenta de ello a la Dirección del Centro por escrito.

Art. 37. Los Profesores Tutores tendrán a su disposición ejemplares suficientes de los impresos aludidos en los artículos anteriores. Cuando sea necesario, reclamarán a la Dirección del Centro los suministros que precisen.

Art. 38. El día anterior a aquellos en que deba llevarse a cabo el peso y talla de los alumnos y su reconocimiento médico ordinario, el Profesor-Tutor dedicará especial atención a la educación sanitaria de éstos, exponiéndoles la finalidad y el alcance de la medicina escolar y la medicina preventiva en general.

Art. 39. Respecto de la documentación que refleje las actividades médico-escolares realizadas con los alumnos, las obligaciones del Profesor-Tutor son las siguientes:

1. Al comienzo del curso recibirá de la Dirección del Centro en el caso de los alumnos del primer curso, la ficha médica de ingreso, y en el caso de los alumnos de los demás cursos, la ficha médico-escolar y sus anejos.

2. Durante el período lectivo del curso los documentos aludidos en el número anterior y los que se produzcan en ese período quedarán bajo su custodia y responsabilidad cumpliendo respecto de ellos las prescripciones de este Reglamento.

3. Al final del período lectivo entregará toda la documentación al Director del Centro haciendo con él la revisión correspondiente de la misma.

SECCION CUARTA.—FUNCIONES DE LOS DIRECTORES DE LOS CENTROS EN MATERIA DE SANIDAD ESCOLAR

Art. 40. 1. Dentro del primer trimestre del período lectivo del año académico, los Directores de los Centros docentes sujetos a este Reglamento deberán cumplimentar por triplicado la ficha que recoja las condiciones higiénico-sanitarias del edificio escolar, sus instalaciones, mobiliario y material.

(Continuará)

PARTICULARES

EXTRAVIO

Chota negra, año y medio, señales: oreja derecha remisaco delante, oreja izquierda detrás.

Razón: Hoyocasero, Francisco
Carea. —3.103